



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PROTECCIÓN  
ELECTORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-209/2020 Y  
SX-JE-82/2020 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** RODRIGO  
BASURTO GONZÁLEZ Y ROMÁN  
JUÁREZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral promovidos por Rodrigo Basurto González<sup>1</sup> y Román Juárez Cruz<sup>2</sup>, respectivamente, a fin de impugnar la resolución incidental dictada el pasado veintisiete de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCEI/33/2019.

En la citada determinación se ordenó, entre otras cuestiones, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del

---

<sup>1</sup> Ostentándose como Agente Municipal de la Agencia de Santiago Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

<sup>2</sup> Ostentándose como ciudadano indígena de la Región Mixteca y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, señale fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de culminar con el proceso de consulta indígena ordenado en la sentencia del juicio JDCI/33/2019. Además, se impuso una multa al Presidente Municipal de San Martín Peras, equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA).

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto.....	3
CONSIDERANDO .....	15
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	15
SEGUNDO. Acumulación.....	17
TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	18
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	21
QUINTO. Pretensión y temas de agravio.....	24
SEXTO. Estudio de fondo .....	26
SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia .....	40
RESUELVE .....	41

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declarar **fundadas** las pretensiones de los actores y, por tanto, **modifica** la resolución incidental controvertida, en lo que fue materia de impugnación por el actor del juicio SX-JDC-209/2020, para el efecto de que se **ordene** a la



Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, **como una medida excepcional a la situación sanitaria actual, y en la medida de sus posibilidades y acorde al contexto de las comunidades en cuestión, se allegue de herramientas tecnológicas y electrónicas que tenga a su alcance** para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de culminar con el proceso de consulta indígena ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio local JDCI/33/2019.

Además, se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la multa impuesta al Presidente Municipal de San Martín Peras, dado que el Tribunal Electoral local sólo debió atender si dicha autoridad había cumplido con presentar la propuesta para la entrega de los recursos y no así respecto a si ésta era o no proporcional.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes del presente asunto, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Juicio local JDCI/33/2019.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup> el Agente Municipal de Santiago Petlacala, perteneciente al Municipio de San Martín Peras Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, reclamando por parte del

<sup>3</sup> Así como de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-165/2020, resuelto por esta Sala Regional.

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas serán referentes al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

Ayuntamiento en cita, las prestaciones que a continuación se señalan:

- a. Se declarara que la comunidad indígena de Santiago Petlacala tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- b. Se reconociera que la comunidad de Santiago Petlacala cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos; y
- c. Se ordenara al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Pletacala.

**2. Sentencia local.** El once de abril, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio en comento, en lo que interesa, en el tenor siguiente:

- a. Se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto planteado por el actor, consistente en que se ordenara al Ayuntamiento de San Martín Peras la entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y subsecuentes;
- b. Se ordenó la realización de una consulta;



c. Se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento y de la Agencia de Santiago Petlacala, realizara la consulta.

**3. Suscripción del Protocolo para la implementación de la consulta.** El siete de junio, ante la imposibilidad de llegar a acuerdos entre el Ayuntamiento de San Martín Peras y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo en las dos reuniones de trabajo previas<sup>5</sup>, se realizó una tercera en la que estuvieron presentes las autoridades del citado Ayuntamiento y de las Agencias.

**4.** En la reunión, las aludidas autoridades suscribieron el protocolo para la implementación del proceso de consulta para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los Ramos 28 y 33.

**5. Inicio de la etapa informativa.** El diecisiete de junio, ante la dependencia administrativa electoral local, se dio inicio a la etapa informativa del proceso de consulta, con la participación de los representantes de la comunidad indígena, del órgano Superior de Fiscalización del Estado, de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afro mexicano, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y ante la inasistencia del Presidente Municipal e integrantes del

---

<sup>5</sup> Celebradas los días seis y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, se fijó otra fecha para llevar a cabo la citada etapa.

**6. Conclusión de la etapa informativa e inicio de la deliberativa.** Después de haberse celebrado dos reuniones de trabajo los días veintiuno y veintiocho<sup>6</sup> de junio, en las que, ante la inasistencia de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, el diez de julio, se llevó a cabo una diversa reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo.

7. En la citada reunión se acordó dar por concluida la etapa informativa del proceso de consulta conforme al protocolo para la implementación de ésta e iniciar con las etapas deliberativa y consultiva del aludido proceso.

**8. Etapa consultiva.** El diecinueve de julio, se inició la fase consultiva sin la asistencia del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, en la que entre otras cuestiones, se analizaron las propuestas de asignación de montos presentada por la autoridad municipal y la propuesta técnica de la Secretaría de Finanzas del Estado respecto de la asignación de los recursos.

9. Además, se acordó que en caso de que la autoridad municipal no asistiera a la siguiente reunión se solicitaría al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que tomara en

---

<sup>6</sup> En dicha reunión se acordó solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Órgano Superior de Fiscalización, ambos del estado de Oaxaca, autoridades vinculadas en la sentencia de once de abril, la información que correspondía proporcionar al Presidente Municipal relacionada con la entrega de los recursos de los Ramos 28 y 33 a las agencias en mención.



consideración la propuesta técnica presentada por la Secretaría de Finanzas para definir los elementos cuantitativos de la consulta para la determinación de los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los Ramos 28 y 33.

**10. Reunión de trabajo.** El uno de agosto, se realizó la novena reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la que se acordó la celebración de reuniones con representantes de las cuarenta y tres comunidades pertenecientes al Municipio para informar y consultar acerca de la propuesta económica presentada por las mencionadas agencias, y determinar si la misma era aceptada o no.

**11.** Asimismo, los representantes de las agencias solicitaron que, en caso de que en la próxima reunión no se tuviera una respuesta o no se hubiere logrado algún acuerdo, se tomara en consideración la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas.

**12. Acuerdo de Magistrado Instructor en la instancia local.** El ocho de agosto, el Magistrado Instructor del juicio local determinó dejar subsistentes los apercibimientos formulados a la autoridad responsable en la instancia local y demás autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de tres de julio.

**13.** Además, apercibió al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que, en caso de no presentar propuesta alguna sobre los

aspectos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponde a la comunidad de Santiago Pletacala, se tomaría como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado y el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para el citado Ayuntamiento.

**14. Reunión de trabajo.** El trece de agosto, se llevó a cabo la décima reunión de trabajo sin la asistencia de las autoridades del Ayuntamiento, por lo que se acordó que, en cumplimiento al punto tercero de la minuta de la reunión de trabajo del uno de agosto, se tomaría la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca como base para la asignación de los recursos que correspondían a cada agencia.

**15. Segunda propuesta de entrega de recursos por parte del Ayuntamiento.** Mediante oficio sin número presentado ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Presidente Municipal de San Martín Peras presentó una propuesta para la entrega de recursos a favor de la comunidad de Santiago Petlacala, por la cantidad de \$384,000.00 (trescientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N), de manera anual.

**16. Acuerdo plenario.** El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral local emitió Acuerdo Plenario en el que, entre otras cuestiones, dio por cumplida la consulta ordenada en la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve. Asimismo, enfatizó que dicho órgano jurisdiccional local era incompetente para ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los



recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que le corresponden a la Agencia Municipal, por lo que, para ello, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la instancia competente.

17. Asimismo, señaló que no se podía tomar como válida la opinión técnica presentada por el Presidente Municipal, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionadas e imprecisas, en comparación con la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas. Además, de que se entregaron fuera de los plazos previstos en la reunión consultiva programada para tales efectos.

18. **Juicio electoral.** Inconformes con el Acuerdo Plenario señalado de forma previa, el cuatro de septiembre el Presidente Municipal y Síndico de San Martín Peras, presentaron ante el Tribunal Electoral local una demanda la cual fue remitida a esta Sala Regional y se identificó con la clave SX-JE-191/2019.

19. El citado medio de impugnación se resolvió en el sentido de revocar el Acuerdo Plenario al resultar fundada la pretensión de los actores, dado que el Tribunal Electoral local carece de competencia para pronunciarse sobre el monto de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que el Ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a la Agencia Municipal de Santiago Petlacala.

20. Además, se ordenó que, sin abordar aspectos relacionados con la idoneidad de los montos propuestos diera vista a la

Agencia en comento con la propuesta de la autoridad municipal y que continuara con el desarrollo del proceso de consulta.

**21. Acuerdo plenario en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.** El nueve de octubre el Tribunal Electoral local dictó Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio electoral SX-JE-191/2019, por lo que ordenó dar vista a la Agencia Municipal con la propuesta dada por el Presidente Municipal y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que continuara con el desarrollo de la etapa consultiva.

**22. Incidente de ejecución de sentencia.** El trece de noviembre, el entonces Agente Municipal de Santiago Petlacala, presentó escrito incidental respecto a la sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-191/2019, el cual, se remitió a esta Sala Regional; sin embargo, éste se reencauzó para que fuera el órgano jurisdiccional local quien se pronunciara sobre los planteamientos expuestos.

**23. Escrito de apersonamiento.** El diez de enero de dos mil veinte<sup>7</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escrito signado, entre otros, por Rodrigo Basurto González mediante el cual solicitó se reconociera su carácter como Agente Municipal de Santiago Petlacala, San Martín Peras.

**24. Resolución incidental.** El diecisiete de enero, el Pleno del Tribunal Electoral local resolvió el incidente de ejecución de sentencia iniciado mediante escrito de trece de noviembre de dos

---

<sup>7</sup> Las fechas que se señalan a continuación, salvo precisión en contrario, se refieren a dos mil veinte.



mil diecinueve, en el que se determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado dicho incidente, por lo que ordenó a la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Indígenas que de manera inmediata señalara fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de continuar con el proceso de consulta.

**25.** Además, apercibió a la citada Dirección con que, en el caso de no dar cumplimiento, se le haría efectivo un medio de apremio consistente en amonestación.

**26.** Asimismo, ordenó a los integrantes del Ayuntamiento que comparecieran a las reuniones de trabajo, apercibidos con que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría una medida de apremio a cada integrante consistente en multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

**27. Orden de cumplimiento.** El treinta y uno de enero, el Magistrado Instructor de la instancia local ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que informara a dicha autoridad sobre los acuerdos logrados en la reunión convocada para el siete de febrero de dos mil veinte, y remitiera las constancias que se hubieran levantado; apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento, se le amonestaría.

**28. Nueva orden de cumplimiento.** El dieciocho de febrero posterior, el señalado Magistrado Instructor emitió proveído por medio del cual tuvo por recibido el informe de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas por el cual se informó la realización de la reunión de trabajo a la cual asistieron

ambas partes y en cuanto a las propuestas sobre los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros que correspondían a la Agencia Municipal.

**29.** Sin embargo, en dicha reunión el Presidente Municipal solicitó que su propuesta se entregara en la siguiente reunión; de ahí que se le requiriera para que en la reunión de veintiocho de febrero presentara la propuesta que contuviera los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros correspondientes, apercibiéndolo con que, en caso de incumplimiento, se le impondría como medida de apremio una multa de cien unidades de medida y actualización.

**30. Informe de Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas sobre falta acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/292/2020, se informó al Tribunal Electoral local que el veintiocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las partes con la finalidad de continuar con los procesos de la consulta ordenada, y en dicha reunión se entregó la propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponden a la Agencia Municipal.

**31.** A su vez, la Agencia de Santiago Petlacala informó que hacía suya la opinión técnica realizada por la Secretaria de Finanzas del Estado. Además, en el propio informe se hizo del conocimiento que las partes mencionaron que acudirían ante otras instancias y, por ende, no señalaron fecha para una nueva reunión de trabajo.



**32. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-165/2020.** El dos de junio esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de referencia, en el que, entre otras cuestiones, escindió por una parte el escrito del Agente Municipal de la Agencia Santiago Petlacala, a efecto de que el Tribunal Electoral local se pronunciara sobre:

- a. El incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento;
- b. La inconformidad del actor con la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca; y
- c. La solicitud del actor para que, dicho órgano jurisdiccional local, ordenara al órgano de gobierno municipal que presentara su propuesta sobre los elementos cuantitativos para la entrega de recursos.

**33. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de julio, el Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo señalado de forma previa, resolvió el incidente de ejecución de sentencia en el sentido de declararlo fundado, por lo que se ordenó, entre otras cuestiones:

- a. A la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, señalara fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de culminar con el proceso de consulta indígena ordenado en la sentencia del juicio JDCI/33/2019.

- b.** Se impuso una multa al Presidente Municipal de San Martín Peras, equivalente a cien unidades de medida y actualización.

## **II. Medios de impugnación federales**

**34. Demandas.** A fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral local dentro del incidente de ejecución del juicio ciudadano JDC-13/2020, el cinco y seis de agosto del año en curso, Román Juárez Cruz y Rodrigo Basurto González, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escritos de demanda de juicios electoral y ciudadano.

**35. Recepción y turno.** El pasado diecisiete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y demás documentos relacionados con los juicios señalados de forma previa.

**36.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-209/2020** y **SX-JE-82/2020** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**37. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los aludidos juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados y no existir trámite pendiente de realizar, en diverso proveído declaró cerrada



la instrucción en ambos medios de impugnación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**38.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio ciudadano SX-JDC-209/2020 y el juicio electoral SX-JE-82/2020, al tratarse de medios de impugnación promovidos por el Agente Municipal de Santiago Petlacala y por el Presidente Municipal de San Martín Peras, respectivamente, contra la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con un incidente de ejecución de sentencia en la que se ordenó llevar a cabo una consulta para determinar los mecanismos para la transferencia de recursos a la citada Agencia por parte del Ayuntamiento en comento, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

**39.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83,

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**40.** Cabe mencionar que por lo que hace al juicio electoral SX-JE-82/2020, dicha vía fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**41.** Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**42.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio con clave de expediente SUP-JDC-131/2020 se consideró, de una reflexión, que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, así como la transferencia de

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

43. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, en razón de que, ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se les reconozca tal derecho a los actores, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con revisar la fase de ejecución de la sentencia firme emitida por el Tribunal local el once de abril de dos mil diecinueve en la que se abordó dicho aspecto.

#### **SEGUNDO. Acumulación**

44. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse la resolución de veintisiete de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDCI/33/2019**.

45. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SX-JE-82/2020** al **SX-JDC-209/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

46. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

47. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

### **TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

48. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

49. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

50. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>9</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutiveo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

51. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo<sup>10</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE

---

<sup>9</sup> Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

<sup>10</sup> Aprobado el veintisiete de marzo de dos mil veinte.



IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en él se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

**52.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>11</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**53.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>12</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**54.** Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA,

<sup>11</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

**55.** El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

**56.** Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

**57.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo



General en cumplimiento al 6/2020<sup>13</sup> donde retomó los criterios citados.

58. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con el ejercicio de derechos político-electorales de una comunidad indígena, de ahí que es necesario dotar de certeza y seguridad jurídica emitiendo la sentencia respectiva.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

59. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se analiza si las demandas de los juicios ciudadano y electoral cumplen con los requisitos de procedencia siguientes:

60. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las que consta el nombre y firma autógrafa de los actores; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

---

<sup>13</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

**61. Oportunidad.** Los medios de impugnación deben tenerse por presentados oportunamente, toda vez que la resolución incidental controvertida se emitió el veintisiete de julio de dos mil veinte, fueron notificados los promoventes<sup>14</sup> el inmediato treinta y uno de julio<sup>15</sup> y las demandas se presentaron el seis de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

**62.** Lo anterior, sin considerar los días uno y dos de agosto, al ser sábado y domingo.

**63. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación del actor del juicio ciudadano en tanto que, quien promueve, lo hace por su propio derecho y ostentándose, como Agente Municipal de la Agencia de Santiago Petlacala, Oaxaca.

**64.** Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal Electoral local, le causa una afectación a su derecho de autodeterminación de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala.<sup>16</sup>

**65.** Ahora bien, por lo que hace al Presidente Municipal también se estima está legitimado para controvertir la resolución de veintisiete de julio, emitida por el Tribunal Electoral local en el incidente de ejecución de sentencia del juicio JDCl-33/2019.

---

<sup>14</sup> Por lo que hace al Presidente Municipal de San Martín Peras éste se notificó mediante oficio y el Agente Municipal de la Agencia de Santiago Petlacala de forma personal.

<sup>15</sup> Consultable a foja 437 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-151/2020.

<sup>16</sup> De rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



66. Al respecto, es necesario precisar que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con citada jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>17</sup>, lo cierto es que respecto al funcionario en cita existe una excepción a tal regla.

67. Ésta se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**<sup>18</sup>.

68. En el caso, el Presidente Municipal cuenta con legitimación para combatir la resolución incidental mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en la referida resolución local se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediando proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte, consistente en la imposición de una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, la cual asciende a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, i en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

00/100 M.N.), lo cual aduce le causa una afectación a su esfera jurídica.

**69. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, lo cual se advierte del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**70.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Pretensión y temas de agravio**

**71.** La pretensión de Rodrigo Basurto González, actor del juicio ciudadano SX-JDC-209/2020, consiste en que se modifique la resolución controvertida, en la en que se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, continuar con el proceso de consulta hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

**72.** Para soportar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:



- a. **Violación al derecho de la comunidad indígena a una tutela judicial efectiva.**
- b. **Violación al derecho de la comunidad de acceder a la justicia en un plazo razonable.**
- c. **Violación al derecho de la comunidad indígena de administrar directamente los recursos económicos que le corresponde.**

73. Por otra parte, la pretensión de Román Juárez Cruz, actor en el juicio electoral SX-JE-82/2020, es que se revoque la multa que se le impuso consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, la cual asciende a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

74. Para apoyar su pretensión, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se circunscriben a la temática identificada como **indebida imposición de la multa**.

75. En principio se estudiarán de manera conjunta los disensos hechos valer en el juicio ciudadano, y una vez concluido dicho análisis se procederá a estudiar los agravios expuestos en el juicio electoral.

76. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a los promoventes, ya que no es la forma en cómo los agravios se

estudien lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su análisis integral.<sup>19</sup>

## **SEXTO. Estudio de fondo**

**77.** Esta Sala Regional considera **fundadas** las pretensiones de los actores, por las consideraciones que se describen en los siguientes apartados.

### **Estudio del juicio ciudadano SX-JDC-209/2020.**

**a. Violación al derecho de la comunidad indígena a una tutela judicial efectiva, b. violación al derecho de la comunidad de acceder a la justicia en un plazo razonable y c. violación al derecho de la comunidad indígena de administrar directamente los recursos económicos que le corresponde.**

**78.** Como se señaló, la pretensión del actor consiste en que se modifique la resolución controvertida, en la que se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, continuar con el proceso de consulta hasta que las condiciones sanitarias lo permitan.

**79.** Lo anterior, porque ya han pasado dieciséis meses desde que se dictó sentencia en el juicio local, por lo que la responsable tenía la obligación de implementar todas las medidas necesarias y

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



suficientes para asegurar el cumplimiento de su sentencia en un breve término.

**80.** Así, si bien nos encontramos en una situación sanitaria complicada, lo cierto es que, ello no impide que la responsable implemente otras medidas necesarias y suficientes para garantizar el cumplimiento de su sentencia; por tanto, en estima del actor se debe ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras que presente **por escrito** la propuesta que contenga los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de los recursos económicos que le corresponde a la comunidad indígena que representa, y así garantizar el cumplimiento de la sentencia de fondo.

**81.** Por otro lado, el actor aduce que la resolución impugnada no señala un plazo específico para que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convoque a las partes a una reunión de trabajo, para continuar con el proceso de consulta; por tanto, ante la situación sanitaria que se vive y la incertidumbre que se tiene de su control, la autoridad responsable debe buscar vías alternas para exigir el cumplimiento de su sentencia, ya que los recursos económicos adeudados son necesarios y urgentes para atender las necesidades básicas de los integrantes de la comunidad.

**82.** Asimismo, solicita que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que implemente otras acciones para exigir el cumplimiento de su sentencia, pues los recursos adeudados

son necesarios para garantizar la existencia, dignidad y desarrollo integral de los integrantes de la comunidad que representa.

**83.** En estima de esta Sala Regional resulta **fundada** la pretensión de la parte actora, por las consideraciones que se exponen a continuación.

**84.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**85.** Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

**86.** Ahora bien, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, por lo que diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**87.** En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó suspender las



labores presenciales de todo su personal a partir del veinte de marzo y hasta en tanto existan las condiciones de salubridad fácticas necesarias para que los trabajadores retornen a sus actividades de manera presencial.<sup>20</sup>

**88.** Sin embargo, diversas autoridades jurisdiccionales, como esta Sala Regional, se han allegado de recursos tecnológicos para poder cumplir con sus actividades, como lo es el uso de aplicaciones para la realización de videoconferencias en las que pueden participar diversas personas en distintos lugares sin la necesidad de salir de su hogar y arriesgarse ante la situación sanitaria que atraviesa el país.

**89.** En el caso, si bien el Tribunal Electoral local ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas señalara fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo a fin de continuar y culminar con el proceso de consulta indígena ordenado en la sentencia de fondo, lo cierto es que dicha orden fue limitativa al establecer que ello debía ocurrir en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan.

**90.** Lo anterior, porque, como lo señala el actor, existe incertidumbre sobre la culminación de la situación sanitaria por la que atravesamos, por lo que no se tiene conocimiento y certeza

---

<sup>20</sup> De conformidad con el Acuerdo INE/JGE34/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19; en el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus COVID-19; y en el Acuerdo INE/JGE45/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, por el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos.

de cuándo pueda realizarse alguna reunión de trabajo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio local JDCI/33/2019.

**91.** En ese orden de ideas, si bien la situación sanitaria actual no es atribuible al Tribunal Electoral local ni a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, lo cierto es que dichas autoridades tienen la posibilidad de allegarse de más elementos para alcanzar el cumplimiento de sus determinaciones, por lo que dicho Tribunal debió señalar que la citada Dirección Ejecutiva podría ocupar herramientas que tuviera a su alcance, como las tecnológicas y electrónicas, que tuviera a su alcance para poder llevar a cabo una reunión de trabajo para continuar y culminar con el proceso de consulta indígena; siempre y cuando dichas herramientas sean viables al contexto y situación de las comunidades en cuestión.

**92.** Ello, como una medida excepcional a la situación sanitaria que estamos viviendo, podría acelerar el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia del juicio local JDCI/33/2019. De ahí que le asista la razón al actor respecto a este tema.

**93.** Por otra parte, es **infundado** lo alegado por el actor respecto a que la presentación de la propuesta por parte del Ayuntamiento que contenga los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros debe ser por escrito.



94. Lo anterior, porque, como se ha precisado, debido a la situación sanitaria epidémica ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) resulta incierta la forma en que puede presentarse dicha propuesta, ya que muchas autoridades se han allegado de los medios electrónicos para el cumplimiento de sus actividades, por tanto, ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que la propuesta referida sea entregada por escrito significaría limitarlo a una sola forma de cumplir con su presentación.

95. Por último, es **infundado** el argumento del actor respecto a que esta Sala Regional debe ordenar al Ayuntamiento señalado realice la entrega inmediata de los recursos.

96. Ello, porque el cumplimiento de la sentencia de fondo del juicio ciudadano local JDCI/33/2019 consiste en que se lleven a cabo consultas entre la Agencia Municipal de Santiago Petlacala y el Ayuntamiento de San Martín Peras con la finalidad de que dichas comunidades indígenas sean quienes decidan en estricto apego a su libertad de autogobierno, autonomía municipal y libre determinación lo que a sus intereses convenga y en derecho corresponda, respecto de las propuestas relativas a la asignación de recursos económicos.<sup>21</sup>

97. Al no estar dadas dichas circunstancias, esta Sala Regional no puede ordenar al Tribunal Electoral local que, a su vez, ordene la entrega inmediata de los recursos, tal como lo solicita el actor, porque falta que culmine esa fase de forma adecuada, con la

---

<sup>21</sup> Tal como lo precisó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JE-192/2020.

participación de dichas comunidades indígenas en respeto a su derecho de autonomía y autodeterminación.

### **Estudio del juicio electoral SX-JE-82/2020.**

#### **Indebida imposición de la multa.**

**98.** El actor aduce que fue indebido que el Tribunal Electoral local determinara en la resolución incidental imponerle una multa por \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.), dado que ésta afecta su patrimonio y carece de fundamento.

**99.** Lo anterior, porque desde que se integró a la administración del Ayuntamiento de San Martín Peras, es decir, el uno de enero del año en curso, ha dado cumplimiento, en el tiempo y forma en que han sido solicitados, a los requerimientos para asistir a las reuniones de trabajo y para presentar la propuesta para la entrega de los recursos financieros que le corresponden a la comunidad, lo cual inobservó el Tribunal Electoral responsable.

**100.** Además, hace mención a que la citada propuesta, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí contaba con los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos.

**101.** Aunado a ello, refiere que tampoco resulta procedente que el Tribunal Electoral local tomara como base para la imposición de la multa que la sentencia lleva más de un año sin cumplirse; sin embargo, pasó por alto que la autoridad anterior terminó



funciones el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, siendo que dicha autoridad fue la que no asistió a las reuniones, no así el actor, quien insiste ha atendido a los requerimientos formulados por el órgano jurisdiccional local.

### **Actuaciones del Tribunal Electoral local**

**102.** Cabe señalar que desde la sentencia de fondo del juicio local JDCI/33/2019, el Tribunal Electoral local se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la orden al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, de la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.<sup>22</sup>

**103.** Sin embargo, consideró que sí podía pronunciarse respecto a la realización de una consulta entre la Agencia Municipal de Santiago Petlacala y el Ayuntamiento de San Martín Peras, la cual ordenó realizar, con la coadyuvancia de diversas autoridades, para que decidieran lo que a sus intereses conviniera y en Derecho correspondiera.

**104.** Así, después de celebrarse diversas reuniones de trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve indicó que no podía tomarse como válida la propuesta presentada por el Presidente Municipal de los elementos cuantitativos y cualitativos para la

---

<sup>22</sup> Cabe precisar que una de las consideraciones del Tribunal local fue que la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca (artículo 24) es una legislación completamente ajena al derecho electoral y por tanto fuera de la competencia de dicho órgano jurisdiccional.

asignación de los recursos, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionales e imprecisas y no se encontraban justificadas conforme al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**105.** Dicha determinación fue impugnada por los entonces Presidente y Síndico Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, al señalar que dicho Tribunal Electoral local carecía de competencia para pronunciarse sobre la graduación y entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la Agencia Municipal e Santiago Petlacala. Asunto que fue conocido por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-191/2019.

**106.** En ese sentido, esta Sala Regional determinó revocar la decisión del Tribunal Electoral local y le ordenó que no abordara aspectos relacionados con la idoneidad de los montos propuestos; pero sí debía continuar con el desarrollo de la etapa correspondiente al Protocolo para la Implementación del Proceso de Consulta Previa celebrada el siete de junio de dos mil diecinueve, con la coadyuvancia de las autoridades que fueron vinculadas en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local el once de abril de la anualidad pasada.

**107.** Así, se celebraron diversas reuniones de trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local y por esta Sala Regional.

**108.** En ese orden, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor del juicio local JDCI/33/2019 le ordenó a



Román Juárez Cruz, Presidente Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, que en la reunión de trabajo a celebrarse el veintiocho de febrero de dos mil veinte presentara su propuesta, la cual debía contener los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros a la Agencia Municipal de Santiago Petlacala.

**109.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución federal y en el diverso 24, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; con el apercibimiento que, de no hacerlo se le impondría, como medida de apremio, una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, misma que asciende a la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos en 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 37, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación local.

**110.** De forma posterior, la Agencia Municipal de Santiago Petlacala impugnó ante esta Sala Regional la omisión del Tribunal responsable de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia local, así como el incumplimiento del Ayuntamiento citado; cuestiones que fueron atendidas en el juicio con clave de expediente SX-JDC-165/2020 en el que se declaró parcialmente fundada la omisión reclamada y se ordenó escindir el planteamiento del incumplimiento del Ayuntamiento para que conociera el Tribunal local con base en su competencia.

**111.** Así, el veintisiete de julio de dos mil veinte la autoridad responsable decidió imponer la multa al Presidente Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, con el argumento de que si bien los integrantes de la presente administración del Ayuntamiento de San Martín Peras han asistido a dos reuniones de trabajo, lo cierto es que en éstas no se establecieron los elementos ni cualitativos ni cuantitativos para la entrega de los recursos económicos a la Agencia de Santiago Petlacala; así como que ésta resultaba desproporcional al número de habitantes de la comunidad actora.

**112.** Por tanto, calificó como fundado el incidente y determinó que, ante el incumplimiento, resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de febrero e imponer al actor una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.

**113.** Además, en el estudio relativo a la inconformidad de la comunidad con la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y la solicitud de que el Tribunal Electoral local ordenara al Ayuntamiento responsable que presentara una nueva propuesta, en lo que interesa la autoridad responsable refirió que la propuesta presentada por el citado Ayuntamiento<sup>23</sup> resultaba desproporcional al número de habitantes de la Agencia Municipal.

---

<sup>23</sup> Consistente en otorgar a la Agencia en cita la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), misma que en el desarrollo de la reunión de trabajo aumentó a \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M. N., de manera mensual del Ramo 28; y en lo que respecta al Ramo 33 fondo III mencionó que éste se determinaría de acuerdo a la priorización de obras. Asimismo, se hace referencia en la resolución incidental que se



114. Lo anterior, porque si bien, el Ayuntamiento presentó una propuesta relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros, lo cierto es que ésta no fue emitida en términos de los artículos 2 de la Constitución Federal y 24, fracción I<sup>24</sup>, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

115. Además, refirió que no se advertía que el Ayuntamiento hubiese realizado alguna acción a fin de observar el cumplimiento de la sentencia dictada cuando tenía la obligación, máxime que ya han transcurrido más de quince meses desde que se emitió la sentencia recaída al JDCl/33/2019.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

116. Como se señaló, la pretensión del actor es que se revoque la resolución incidental por lo que hace a la imposición de la multa consistente en \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M. N.), toda vez que ésta resulta indebida.

117. En estima de esta Sala Regional se considera que dicho planteamiento resulta **fundado**, dado que el Tribunal Electoral local sólo debió atender a si el Presidente Municipal había

---

señalaron como aspectos cualitativos, que los recursos del Ramo 28 se entregarían mediante cheque nominativo conferido a la Agencia de forma mensual y para la comprobación de dicho recurso, la Agencia debía remitir al Tesorero Municipal la documentación respectiva antes de fin de mes.

<sup>24</sup> Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto: I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

cumplido con presentar la propuesta para la entrega de los recursos y no así respecto a si ésta era o no proporcional.

**118.** Lo anterior, porque dicho órgano jurisdiccional está impedido para efectuar tal análisis, ello atendiendo a lo resuelto por esta Sala Regional el juicio electoral SX-JE-191/2019, en el que se señaló que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para pronunciarse sobre el **monto** de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que el Ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a la agencia municipal de Santiago Petlacala, ambos en el estado de Oaxaca.

**119.** Por tanto, como lo refiere el actor, la autoridad responsable debió atender al hecho de que sí ha cumplido en tiempo y forma con los requerimientos que se le han formulado, como lo es la presentación de su propuesta en la fecha señalada para ello, esto es, en la reunión de trabajo celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

**120.** Máxime que tales hechos no son controvertidos, tan es así que la propia autoridad refiere que el Presidente Municipal de San Martín Peras sí presentó la propuesta respectiva y que ésta contenía los elementos cualitativos y cuantitativos.

**121.** En ese sentido, esta Sala Regional considera que no le correspondía a la autoridad responsable calificar como proporcional o desproporcional el monto referido y los elementos cualitativos y cuantitativos que se establecieron en la propuesta y, por tanto, limitarse a estudiar sobre el cumplimiento a lo ordenado



el dieciocho de febrero de dos mil veinte mediante acuerdo de Magistrado Instructor, respecto a la presentación de la propuesta por la autoridad responsable que contuviera los elementos cualitativos y cuantitativos para que la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, en ejercicio de su derecho de autonomía, decida aceptarla o no.

**122.** Atendiendo a tal circunstancia, resulta procedente **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la parte relativa a la imposición de la multa al Presidente Municipal de San Martín Peras, Oaxaca.

**123.** Sin embargo, cabe hacer la precisión de que, con la presente determinación, no se limita al Tribunal Electoral local su facultad para imponer medidas de apremio respecto a lo ordenado por él en el juicio local.

**124.** Lo anterior, porque si considera necesario apercebir e imponer alguna medida de apremio a las autoridades vinculadas y en específico al Presidente Municipal, a fin de que se logre culminar el proceso de consulta, podrá hacerlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios local; pero dichas medidas deberán estar encaminadas a si existe o no por parte de dicho funcionario incumplimiento respecto a su asistencia a las reuniones que se convoquen, a presentar las propuestas o bien a establecer mecanismos para lograr un acuerdo entre las partes.

**125.** Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor señala que la imposición de la multa transgrede el

derecho de libre determinación y autonomía de su comunidad, al tener el carácter de indígena, además de que la exigencia del Tribunal Electoral local de cumplir con cargas procesales irracionales y desproporcionadas, los coloca en un estado de indefensión, ya que sus conocimientos son escasos al ser autoridad indígena.

126. Al respecto, el estudio de dichos planteamientos resulta innecesario dado que, con lo antes analizado, el actor ha alcanzado su pretensión de que sea revocada la multa impuesta.

#### **SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia**

127. Conforme a lo expuesto, al resultar **fundadas** las pretensiones expuestas por los actores, lo procedente es:

- I. Se **modifica** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **que, como una medida excepcional a la situación sanitaria actual, en la medida de sus posibilidades y acorde al contexto de las comunidades en cuestión, se allegue de herramientas tecnológicas y electrónicas que tenga a su alcance** para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de culminar con el proceso de consulta indígena, ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio local JDCI/33/2019.



II. **Se revoca** la multa impuesta al actor del juicio SX-JE-82/2020.

128. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JE-82/2020** al diverso **SX-JDC-209/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca** la sanción impuesta al actor del expediente SX-JE-82/2020 por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-209/2020 en el correo proporcionado para tales efectos; de **manera personal** al actor del juicio SX-JE-82/2020, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan; por **oficio** o **de manera electrónica** al citado Tribunal Electoral local, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Por **estrados físicos**, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, al actor del juicio SX-JE-82/2020 y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JDC-209/2020  
Y SX-JE-82/2020  
ACUMULADOS**

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.